

CC: elmertorreschacon@yahoo.es <elmertorreschacon@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-09-2021 11.39.pdf;



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ DARY FORERO GONZALEZ

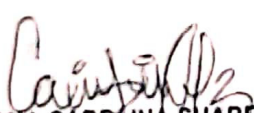
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA
RADICADO: 2018-117.

DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA Y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA, mayores y vecinos del municipio de Sopo Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.053.346.825 y 1.002.521.572 expedidas en Chiquinquirá y Sopo respectivamente; en nuestra condición de herederos del causante señor **JAIRO YESID SUAREZ ACOSTA (q.e.p.d.)**, nos permitimos manifestar al señor juez, que mediante el presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **ELMER TORRES CHACÓN**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.621 Expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el trámite del proceso liquidatorio de la referencia.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para presentar los inventarios y avalúos, presentar el trabajo de partición y adjudicación, notificarse, interponer recursos, solicitar nulidades, conciliar, recibir, desist, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general goza de todas aquellas facultades que sean necesarias en cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

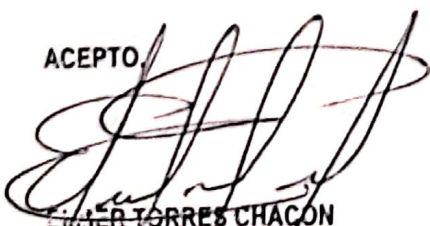
Sírvase, por lo tanto; señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente.


DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
C.C. No. 1.053.346.825 expedida en Chiquinquirá
Email: dsuarezhere@uniminuto.edu.co


ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA
C.C. No. 1.002.521.572 expedida en Sopo.
Email: yesidsuarez2010@gmail.com

ACEPTO


ELMER TORRES CHACÓN
C.C. No. 79.387.621 Expedida en Bogotá
T.P. No. 107.953 Del C. S. de la J.
Email: elمرتorreschacón@yahoo.es


NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA, NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE GUATAVITA Comparsario

SUAREZ HEREDIA DIANA CAROLINA
Quem exhibió a C.C. 1053346825

y declaró que la firma que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento


Firma Autógrafa del Declarante
Guatavita Cund. 2024-01-30 10:40:40

PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE GUATAVITA


Cod. 78aag





NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 1416 de 2012

Ante PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA, NOTARIO ÚNICO DEL
CÍRCULO DE GUATAVITACOMPARECÍ
SUÁREZ MEREDIA ANDERSON YESID

Quien exhibió a C.C. 4002821872

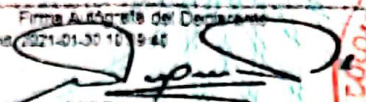
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento
de sus datos personales a ser verificados en cualquier momento sus
huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de www.autenticarlinea.com
con para verificar este documento.

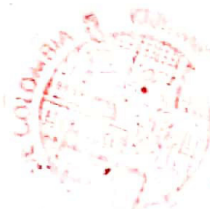


Crd. 78822



Firma Autógrafa del Declarante
Guatavita Cund. 2021-01-30 10:54


PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA





ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Señor
**JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA.**
E. S. D.

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ DARY FORERO GONZALEZ

**DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**

RADICADO: 2018-117.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD ARTÍCULO 133 C.G.P.

ELMER TORRES CHACON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado personal y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, **DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar a su despacho se declare la **NULIDAD PROCESAL**, conforme a los planteamientos que procedo a señalar.

Invoco como causal de nulidad la esgrimida en los Numerales 2º y 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las presentes actuaciones liquidatorias no pueden llevarse a cabo dentro de este proceso que inicialmente fue la **DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que curso bajo el número de radicación número 2018-117 y que dio origen al proceso con radicado número 2020-087, donde se admite el trámite liquidatorio de la disuelta sociedad patrimonial de la señora **LUZ DARY FORERO GONZALEZ**, en contra de los Herederos Determinados del causante **JAIRO YESID SUAREZ FORERO**, señores **DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**.

Si bien es cierto, que en el proceso Declarativo De Unión Marital De Hecho, se llevó a cabo en este Despacho Judicial y se profirió sentencia, declarándose la unión Marital de hecho, también es cierto que la liquidación de la Sociedad Patrimonial, no debe realizarse dentro de estas diligencias, sino en proceso de



SUCESIÓN INTESTADA del causante **JAIRÓ YESID SUAREZ ACOSTA** (q.e.p.d.), bajo el tenor de los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Código General del Proceso
Artículo 487. Disposiciones preliminares

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Por lo anterior, señor Juez, solicito que se declare la Nulidad prescrita en la causal 2ª y 8ª del Art. 133 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el procedimiento dentro de una mortuoria.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No es viable el trámite que establece el Título II, Art. 523, del C.P.C., que a todas luces se le está dando a este trámite, que no es el procedente teniendo en cuenta que son liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales por causas distintas de la muerte de los cónyuges o compañeros.

Además, debe tenerse en cuenta el art. 6º de la ley 54 de 1990, que establece "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente Ley.

Por lo anterior, solicito, señora Juez, se decrete la nulidad de las presentes diligencias, toda vez mis poderdantes requieren iniciar el trámite sucesoral.

Del señor Juez, Respetuosamente.

ELMER TORRES CHACÓN

C.C. No. 79.387.621 de Bogotá.

Í. P. No. 107.953 Del C.S. de la J.

Correo electrónico: elمرتorreschacón@yahoo.es

CamScanner 03-19-2021 09.49.pdf

Elmer Torres <elmertorreschacon@yahoo.es>

Vie 19/03/2021 10:02 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-19-2021 09.49.pdf;

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL ART.133 C.G.P. RAD. No. 2020-00032/ 2018-0117.



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ DARY FORERO GONZALEZ
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA

RADICADO No. 2020-00032.

DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA Y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA, mayores y vecinos del municipio de Sopo Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.053.346.825 y 1.002.521.572 expedidas en Chiquinquirá y Sopo respectivamente, en nuestra condición de herederos del causante señor JAIRO YESID SUAREZ ACOSTA (q.e.p.d.), nos permitimos manifestar al señor juez, que mediante el presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor ELMER TORRES CHACÓN, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.621 Expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el trámite del proceso liquidatorio de la referencia

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para presentar los inventarios y avalúos, presentar el trabajo de partición y adjudicación, notificarse, interponer recursos, solicitar nulidades, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general goza de todas aquellas facultades que sean necesarias en cumplimiento de su mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente.


DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
C.C. No. 1.053.346.825 expedida en Chiquinquirá
Email: dsuarezhere@uniminuto.edu.co


ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA
C.C. No. 1.002.521.572 expedida en Sopo.
Email: yesidsuarez2010@gmail.com

ACEPTO.


ELMER TORRES CHACÓN
C.C. No. 79.387.621 Expedida en Bogotá
T.P. No. 107.953 del C. S. de la J.
Email: elمرتورreschacón@yahoo.es



Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 1301 Teléfono 3521650 Cel. 3105813693
e-mail: elمرتورreschacón@yahoo.es *Bogotá D.C.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAMITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante NANCY MIREYA RAMOS GARCIA, NOTARIA (E) DE
GUATAMITA Compareceda
SUAREZ HEREDIA DIANA CAROLINA

Quien exhibió a C.C. 1053345525
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento
de sus datos personales si son verificados su identidad electrónica sus
firmas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil según lo establecido en la
Ley 1712 de 2014 para verificar este documento.

 Conf. Privada


Firma Autorizada del Notario
Guatamita Carta 2023-18-05-18-07


NANCY MIREYA RAMOS GARCIA
NOTARIA (E) DE GUATAMITA



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUZ DARY FORERO GONZALEZ

**DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**

RADICADO: 2020 00032/2018-117.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD ARTÍCULO 133 C.G.P.

ELMER TORRES CHACON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado personal y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, **DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar a su despacho se declare la **NULIDAD PROCESAL**, conforme a los planteamientos que procedo a señalar.

Invoco como causal de nulidad la esgrimida en los Numerales 2º y 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las presentes actuaciones liquidatorias no pueden llevarse a cabo dentro de este proceso que inicialmente fue la **DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que curso bajo el número de radicación número 2018-117 y que dio origen al proceso con radicado número 2020-00032, donde se admite el trámite liquidatorio de la disuelta sociedad patrimonial de la señora **LUZ DARY FORERO GONZALEZ**, en contra de los Herederos Determinados del causante **JAIRO YESID SUAREZ FORERO**, señores **DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**.

Si bien es cierto, que en el proceso Declarativo De Unión Marital De Hecho, se llevó a cabo en este Despacho Judicial y se profirió sentencia, declarándose la unión Marital de hecho, también es cierto que la liquidación de la Sociedad Patrimonial, no debe



realizarse dentro de estas diligencias, sino en proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRÓ YESID SUAREZ ACOSTA** (q.e.p.d.), bajo el tenor de los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Código General del Proceso
Artículo 487. Disposiciones preliminares

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Por lo anterior, señor Juez, solicito que se declare la Nulidad prescrita en la causal 2ª y 8ª del Art. 133 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el procedimiento dentro de una mortuoria.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No es viable el trámite que establece el Título II, Art. 523, del C.P.C., que a todas luces se le está dando a este trámite, que no es el procedente teniendo en cuenta que son liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales por causas distintas de la muerte de los cónyuges o compañeros.

Además, debe tenerse en cuenta el art. 6º de la ley 54 de 1990, que establece "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente Ley.

Por lo anterior, solicito, señora Juez, se decrete la nulidad de las presentes diligencias, toda vez mis poderdantes requieren iniciar el trámite sucesoral.

Del señor Juez, Respetuosamente.

ELMER TORRES CHACÓN

C.C. No. 79.387.621 de Bogotá.

T. P. No. 107.953 Del C.S. de la J.

Correo electrónico: elمرتورreschacón@yahoo.es